

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctora:

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA: Expediente: 13001-33-33-005-2019-00214-00
Demandante: IZAJE PESADO S.A.S.
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho.
NI 2207

GUILLERMO GARCÍA PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRES ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sociedad demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones que se relacionan a continuación:
 - 1.1. Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución 00210 de fecha 31 de enero de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se declara el incumplimiento de la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, Aceptación No. 482013000076628 del 27/02/2013 y Levante No. 482013000061666 del 27/02/2013, a nombre del Importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.319.870-7.
 - 1.2. Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 001271 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se confirmó la resolución No. 00210 del 31 de enero de 2019.
 - 1.3. Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca a favor del demandante SARENS DE COLOMBIA S.A.S., que no existe incumplimiento ni obligación pendiente con la DIAN para la declaración de importación Inicial con Autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, Aceptación No. 482013000076628 del 27/02/2013 y levante No. 482013000061666 del 27/02/2013.
 - 1.4. Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a los gastos en que hayan incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: Gastos Judiciales, honorarios de abogados, etc.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que NO se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

I. DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS SOLICITADA EN LA DEMANDA

Frente a la solicitud de condena en costas a mí representada, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que por remisión expresa nos dirige al artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

(...)

9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

I. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente a los hechos que sirven de fundamento a la acción, se expone lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

Sin embargo, es absolutamente necesario indicar en este punto que la Sentencia 12 del 25 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se declaró la nulidad de las resoluciones de decomiso de la mercancía, a la fecha de esta contestación se encuentra en trámite de apelación En la Sección Primera del Consejo de Estado bajo el número de radicado 130012333000201400004-01 presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el líbello de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

II. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Los actos administrativos demandados contienen la imposición de una sanción y el pago de tributos aduaneros por la declaración de importación temporal a largo plazo y el incumplimiento en las obligaciones de cancelar la totalidad de las cuotas y la finalización del régimen dentro del plazo de 5 años.

La sociedad demandante solicita declarar la nulidad de los actos administrativos y restablecimiento del derecho indicando que, sobre la mercancía, en control posterior a la importación, se decretó una medida cautelar de aprehensión y posterior decomiso. Los actos administrativos que ordenaron el decomiso de la mercancía son recurridos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y actualmente en espera del pronunciamiento por parte del Consejo de Estado Sección Primera.

Como característica principal del caso que nos ocupa, en el momento de la imposición de la medida cautelar de aprehensión de la mercancía, la sociedad

Izaje Pesado SAS, presentó garantía en remplazo de aprehensión por lo cual el demandante ha tenido en su poder la mercancía y ha usufructuado la misma a pesar de las resoluciones que ordenaron su decomiso, en detrimento de las arcas del Estado y en contravención a la libre competencia y el derecho a la igualdad.

Una vez la administración advierte que el importador IZAJE PESADO SAS ha incumplido las obligaciones inherentes a la modalidad temporal respecto del pago de las cuotas y la finalización del régimen de importación temporal; se adelantan acciones para hacer efectiva la póliza de cumplimiento para cobrar los tributos aduaneros y además cobrar las sanciones correspondientes previstas en la normatividad aduanera vigente.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo expuesto corresponde establecer, si se configuran los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante. Para desarrollar el problema jurídico se deberán resolver por el despacho los siguientes interrogantes:

1. ¿El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la declaración de importación temporal a largo plazo a cargo de IZAJE PESADO SAS, respecto del pago de las cuotas de la importación temporal y la finalización de la modalidad se encuentra supeditado al resultado de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto de decomiso de las mercancías?
2. ¿Se debe considerar la suspensión del levante y con ello la suspensión de las obligaciones derivadas de la declaración de importación temporal a largo plazo respecto de la normatividad contenida en el Decreto 390 de 2016, cuando el importador ha tenido en su poder la mercancía aprehendida?

IV. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las Siguietes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

derecho de audiencia y defensa.

4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues estos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración. Sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole la posibilidad de que en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

V. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

El demandante expone como **normas violadas** en el escrito de la demanda las siguientes:

1. Artículo 29 de la Constitución Política.
2. Artículo 228 de la Constitución Política.
3. Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.
4. Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.
5. Artículo 476 del Decreto 2685 de 1999.
6. Artículo 1 del Decreto 390 de 2016.
7. Artículo 2 del Decreto 1165 de 2019.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

1. LA MERCANCÍA FUE OBJETO DE APREHENSIÓN ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA.

Manifiesta el demandante que la administración no tuvo en cuenta algunos hechos para determinar la improcedencia de la sanción, tales como la aprehensión y el posterior decomiso de la mercancía y que tales hechos le impidieron continuar con el pago de las cuotas de la importación temporal *“ya que la mercancía no estaba en poder del interesado”*.

A ello agrega que se encuentran a la espera del fallo de segunda instancia para que se restituyan los términos del régimen de importación y continuar con el pago de las cuotas restantes, cuando en el expediente no obra prueba de ningún pago.

Finalmente indica que se debe dar aplicación al decreto 390 de 2016 para indicar que la medida cautelar de aprehensión y posterior decomiso de la mercancía suspende el levante y por esa vía se releva del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la declaración de importación temporal a largo plazo.

1.1. Defensa frente al primer cargo de nulidad propuesto en la demanda.

Inicialmente es de destacar que las resoluciones atacadas contienen una sanción de carácter personal y no real, es decir que se derivan del concepto de obligación aduanera a la cual se somete el importador cuando presenta una declaración de importación para traer mercancías al territorio aduanero nacional.

Tales obligaciones están expresamente consagradas en la normatividad que se señala a continuación:

IMPORTACIÓN TEMPORAL LARGO PLAZO CASO DE MARRAS

la normatividad aduanera vigente para la fecha de ocurrencia de la importación temporal nos establece que:

ARTICULO 142. IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

También debemos tener claro que la normatividad aduanera prevé, de qué manera el importador debe finalizar el régimen de importación temporal, dicha finalización es una obligación que es adquirida al momento de realizar dicha importación, dándole una connotación exigibilidad dado que es no es potestativo o subjetivo del importador hacerlo o no; es un mandato legal y la normatividad establece:

ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 2 del -. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación de la importación temporal por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de lo previsto en el literal d) de este artículo, se entiende por desnaturalización de la mercancía el proceso de alterar las

propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

De estas dos obligaciones adquirida por el importador para el régimen de importación temporal, la normatividad aduanera le exige una garantía para que la administración puede hacer efectiva la misma si dado el caso el importador incumple con dichas obligaciones, tal como lo establece la normatividad en su artículo

ARTICULO 147. GARANTÍA. *<Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.*

Tratándose de importaciones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

La garantía se constituirá en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo Estado, la garantía se constituirá por el 10% del valor CIF de la mercancía cuando tenga exención total de tributos aduaneros y por el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros a pagar cuando se trate de exención parcial.

Entonces por disposición legal, una vez sea sometida la mercancía a una importación temporal para reexportación en el mismo estado, el importador tendrá el beneficio de suspender los tributos aduaneros al momento de la presentación de la declaración de importación, pero sin perder de vista que el mismo estará obligado a cancelar por cuotas semestrales por el termino de permanencia de la mercancía sometida a esta modalidad y además la obligación de finalizar el régimen de importación temporal, que podría optar por finalizar este régimen en cualquier de las alternativas que la normatividad aduanera le permite.

La normatividad no establece ninguna excepción que le permita al importador relevarse de la obligación del pago de los tributos aduaneros y de la finalización del régimen de importación.

Además se puede establecer, que la sociedad demandante realiza una importación temporal a largo plazo, donde se le define unas cuotas para cumplir con el pago de los tributos aduaneros causados y así mismo finalizar el régimen de importación temporal; para que el importador en este caso la sociedad demandante así lo efectuara, pero vencido el plazo pactado el importador incumplió con estas obligaciones, tanto el pago de las cuotas como la finalización

del régimen y por tal motivo se le adelanto un proceso administrativo que es el objeto de esta Litis, donde se le hace efectiva la póliza para hacer el cobro de los tributos aduaneros dejado de cancelar y las respectivas sanciones previstas en la norma la cual establece:

ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Se debe recordar que el levante encuentra su definición en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, anteriormente en el decreto 2685 de 1999, Definiciones;

Levante. *Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.*

En este sentido la definición del término que el demandante alega su suspensión, no es otra cosa que una autorización para disponer del bien o de la mercancía. Y que tal poder de disposición siempre estuvo en cabeza del importador Izaje Pesado SAS., a pesar de los actos administrativos emitidos por la DIAN.

Respecto de las causales de extinción de la obligación aduanera contenida en el artículo 19 del Decreto 1165 de 2019 es necesario indicar que el decomiso no se materializó pues la administración a pesar de emitir la resolución de decomiso de la mercancía no obtuvo su devolución física, se debe recordar que la mercancía fue entregada al importador por la presentación de la garantía en remplazo de aprehensión y que éste, con posterioridad al decomiso de la misma incumplió la obligación de entregarla para ser decomisada.

Es claro entonces que oponerse materialmente al decomiso de la mercancía incumpliendo deberes administrativos no puede conllevar a la extinción de la obligación aduanera respecto del pago de los tributos, intereses, sanciones y la finalización de la modalidad de importación.

Respecto del principio de mensurabilidad, se considera que la administración tuvo en cuenta las finalidades teleológicas de las normas en cita respecto del cumplimiento del régimen de importación temporal y en especial las circunstancias materiales, que específicamente se relacionan con la disposición de la mercancía que siempre estuvo en cabeza de Izaje Pesado SAS,. En tal sentido no encuentra esta defensa que se vulnere el principio deprecado,

porque no se observa un ejercicio indefinido ni ilimitado de la potestad administrativa.

Por el contrario, la sanción por las infracciones al régimen de importación temporal y el cobro de los tributos responden a una realidad que el demandante ha aceptado en su propia relación de hechos y no es nada más que la mercancía ingresó al territorio aduanero nacional y a la fecha no se ha efectuado el pago de los tributos en detrimento de las arcas de la nación y tampoco se finalizó el régimen dentro del término establecido.

No es posible acudir al argumento de que el levante se encontrara suspendido cuando se contaba con la posesión de la mercancía importada.

2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO - NO OBLIGATORIEDAD DE CANCELAR LAS CUOTAS DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.

Alega que se debe dar cumplimiento al principio de inescindibilidad de la norma y considerar la suspensión del levante cómo la suspensión de las obligaciones derivadas del régimen de importación, desconociendo nuevamente en su argumentación que ostentaba la tenencia de la mercancía, cómo si pudiese sacar provecho de su propia culpa.

2.1. Defensa frente al anterior cargo de nulidad.

Reiterar inicialmente la definición de término levante;

Artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, anteriormente en el decreto 2685 de 1999, Definiciones;

***Levante.** Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.*

La suspensión efectiva del levante cómo medida cautelar producto de la aprehensión de la mercancía, implica por definición la retención física de la misma y por consiguiente privar al importador o al declarante del uso goce y disposición de la mercancía. Claramente no es lo que sucedió ni son los hechos relatados por el demandante y aceptados cómo ciertos por esta defensa.

Por el contrario, la mercancía siempre estuvo en poder del importador Izaje Pesado SAS, como consecuencia de la presentación de la garantía en remplazo de la aprehensión de la que trata el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, éste hecho aceptado en el numeral cuarto del escrito de la demanda.

Por lo anterior en los actos administrativos atacados no era posible considerar que la medida de aprehensión y decomiso de la mercancía suspendiera las obligaciones derivadas de la presentación de una declaración de importación temporal a largo plazo en lo que se refiere al pago de las cuotas y la finalización de la modalidad.

3. SE CONFIGURA PREJUDICIALIDAD - FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 170 DEL C.P.C.

Este cargo en contra de los actos administrativos atacados pretende suspender el proceso de imposición de la sanción y cobro de tributos aduaneros mostrando la existencia de la figura de la prejudicialidad con ocasión a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que decidieron sobre la aprehensión y decomiso de la mercancía adelantada en control posterior al proceso de importación.

3.1. Argumento de Defensa frente al anterior cargo de nulidad.

Se demostrará entonces que la imposición de la sanción por el incumplimiento al régimen de importación temporal a largo plazo, así como perseguir el pago de los tributos e intereses de los mismos, en este caso no depende del resultado del proceso contencioso en el que se debate la legalidad de la aprehensión y decomiso de la mercancía.

La Sentencia No. 25000-23-26-000-2012-01066-04 del 29 de agosto de 2017 emitida por el Consejo de Estado expresó;

PREJUDICIALIDAD - Noción. Definición. Concepto / SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD - Requisitos / SOLICITU DE PREJUDICIALIDAD - Negada por no cumplir los requisitos. Improcedente [L]a figura jurídica de la prejudicialidad implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, de tal manera que se eviten decisiones contradictorias en procesos que tengan estrecha relación. De ahí que el propósito de esta figura sea la uniformidad en la aplicación concreta del derecho, de tal modo que, si el juez la encuentra procedente, tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditarán a la que dicte el juez del otro proceso. Al respecto, conviene advertir que la suspensión por prejudicialidad en sede de lo Contencioso Administrativo, dada la ausencia de norma expresa, encuentra su regulación por vía de integración normativa en el Código de Procedimiento Civil. Bajo ese contexto, la suspensión por prejudicialidad está dispuesta en los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, los que, vale aclarar, disponen de forma...

Entonces pasa a ser de central importancia determinar si el proceso en el que se debate la legalidad de la aprehensión y decomiso de la mercancía tiene o no incidencia en la legalidad de la imposición de la sanción y la exigencia del pago de los tributos aduaneros que contiene los actos administrativos de que trata el medio de control.

En primer lugar, el decomiso de la mercancía obedece a la facultad de control posterior, que tiene la Dirección de Aduanas Nacionales sobre las mercancías importadas al país indistintamente el régimen de importación aplicado.

Ese control posterior está sustentado, con las amplias facultades de fiscalización e investigación que tiene DIAN, pues es la única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan, permanezcan o circulen en el territorio aduanero nacional.

En efecto, a la luz de lo previsto en el artículo 486 del Decreto 390 de 2016, el control aduanero comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la Administración Aduanera. Este control puede consistir, entre otros, en examinar las mercancías en aras de determinar que las mismas se encuentren legalmente en el Territorio Aduanero Nacional.

Por su parte, el artículo 501, ibidem, que establece las facultades de fiscalización en su numeral 2, prevé:

“Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso”.

El artículo 488, ibídem, estipula los momentos del Control aduanero, consagrando que son tres a saber:

1. Control posterior o de fiscalización: El ejercido a partir de del desaduanamiento de la mercancía o de la conclusión del régimen o destino aduanero de que se trate.

En tratándose del control posterior o de fiscalización, el artículo 491, ibídem, prescribe:

“En esta etapa el control se llevará sobre las mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones de perfeccionamiento. Esto, mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores de comercio exterior, declarantes, la exactitud de los datos consignados en declaraciones aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un destino aduanero determinado, así como de los requisitos exigidos a las mercancías para ser sometidas a un destino aduanero determinado, y los exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de derechos e impuestos de importación”.

La facultad fiscalizadora a la que hemos hecho alusión en precedencia, puede ser ejercida en cualquier tiempo por la Entidad, sin que el transcurso del tiempo tenga la potestad de sanear la condición de irregularidad en que se encuentra la mercancía en el territorio aduanero nacional. Una interpretación en sentido contrario, haría inocuo el control aduanero.

De tal manera que la autoridad aduanera, se encuentra facultada en todo tiempo para ejercer el control en cuanto al ingreso, permanencia y circulación de las mismas en el Territorio Aduanero y en virtud a esa facultad se estableció que la mercancía objeto de importación temporal del caso de marras fue decomisada por la administración; y el decomiso obedeció a un control aduanero que se ejercicio sobre la operación de comercio exterior y se encontraron irregularidades frente la subpartida arancelaria y descripción mínima de la mercancía que

conllevo a la aplicación de una medida cautelar de aprehensión, para su posterior decomiso. cabe anotar que dentro del proceso administrativo que define la situación jurídica de la mercancía la sociedad demandante no logro en su momento demostrar lo contrario.

Podemos concluir hasta ahora que la mercancía que estuvo sometida a una modalidad de importación temporal fue decomisada, pero el importador presenta garantía en remplazo de aprehensión, quedando la mercancía en su custodia y en virtud a este decomiso la sociedad demandante equivocadamente quiere abogar que una vez decomisada la mercancía objeto de importación temporal que la tiene en su poder, las obligaciones de dicha importación desaparecen; y para esta situación debemos tener certeza que por mandato legal las obligación adquiridas para la importación temporal no se suspenden o desaparecen porque la mercancía este decomisada y máxime cuando la misma está bajo su custodia.

Dicho de otra manera, indistintamente que la suerte de la mercancía, una vez ingresada al territorio aduanero nacional sea su decomiso, eso no le quita la obligatoriedad del pago de tributos aduaneros y la finalización del mismo, al momento de su ingreso a través de una modalidad de importación.

Para el caso en concreto se debe tener presente, que el importador no le imposibilitaba ni física ni jurídicamente cumplir con las obligaciones que nacen con la importación temporal y más cuando presenta ante la administración garantía en remplazo de aprehensión, donde de una u otra manera la mercancía está bajo su custodia y está cuestionando el actuar de la administración donde deja entrever que está completamente seguro que el ingreso y la permanencia de su mercancía en el territorio aduanero nacional este revestido de legalidad; tanto así que el alega para el objeto de esta *litis* que el decomiso fue demandado y recibió fallo a favor en primera instancia, situación que la hace ajena a este estrado ya que el cumplimiento de sus obligación nacida en este proceso no dependen jurídicamente si el decomiso de la mercancía la jurisdicción contenciosa administrativa lo declara legal o no.

Así las cosas, excusarse en el pago de los tributos aduaneros porque la mercancía esta decomisada sería ir contrario a la normatividad y adicionalmente colocaría la administración en una pérdida del control absoluto por parte del estado en mantener una economía sostenible alejado del contrabando y sus similares, porque si aquel importador que se le decomisa la mercancía no debería pagar los tributos aduaneros o su defecto que la administración le toque devolvérselos, sería nefasto porque además que no está contemplado en la normatividad aduanera, haría perder esa labor fiscalizadora que tiene la DIAN sobre la mercancía que ingresa y todas aquella obligaciones que se desprenden de una operación de comercio exterior en cabeza del importador.

Por otro lado la sociedad demandante argumenta que con la medida cautelar de aprehensión sobre la mercancía queda automáticamente suspendido el levante y por tal razón también quedaron suspendida la importación temporal, aquí pretendo ser explícito en recalcar, que la medida cautelar cuando suspende el levante, debe entenderse dicha suspensión de darle la connotación de legalidad de permanencia de la mercancía que no ostenta; ya que si analizamos al detalle el levante es el acto por medio del cual la autoridad aduanera permite a los

interesados la disposición de la mercancía previo cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando ello haya lugar. Por tal motivo jurídicamente una mercancía que este decomisada no puede ostentar la mercancía la calidad de libre disposición, por tal motivo se cancela el levante.

Teniendo claro los efectos que tiene el levante de una mercancía que previamente haya sido decomisada por la administración, nada tiene que ver con el pago de los tributos aduanero y con el cumplimiento de sus obligaciones que adquiere un importador al momento de realizar un ingreso de mercancía al territorio aduanero nacional y someterla una modalidad de importar temporal, donde las obligaciones surgida de dichas importación no le imposibilita cumplirlas partiendo de la base que la mercancía está en su potestad.

Por tales argumentos podemos concluir que el trámite de decomiso es un proceso administrativo adelantado por la administración, totalmente diferente e independiente del proceso administrativo de incumplimiento de importación temporal; por tal manera no es acertado la circunstancia alegada por la parte demandante al no cumplir con las obligaciones nacidas de esta operación de comercio exterior y además la administración está facultada para hacer cumplir las mismas.

En esos mismos términos se debe considerar por parte de su despacho, que un resultado favorable o en contra para la DIAN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los actos administrativos de decomiso de la mercancía, no debe afectar el cobro de los tributos, sanciones e intereses por los valores declarados por el importador.

4. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El demandante indicó en su escrito que los actos administrativos carecen de motivación ya que no se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el recurrente en su oportunidad y *“solamente se emiten juicios ligeros y afirmaciones subjetivas para emitir el acto administrativo”*.

4.1. Argumento de Defensa frente al anterior cargo de nulidad.

Lo primero que debemos que se debe tener en cuenta, es que la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1994, ostenta entre otras, la competencia para en ejercicio del llamado Control Aduanero, realizar los procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con las actuaciones de los usuarios aduaneros de cara a la legislación vigente aplicable, por manera que se encuentra facultada para realizar estudios tendientes a establecer la correcta introducción de mercancía al territorio aduanero nacional en régimen de importación temporal, donde adquiere la obligación del pago de los tributos aduaneros pagadero de manera semestral y la finalización del régimen una vez transcurrido el término para ello.

En tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha dicho lo siguiente:

“(...) la máxima corporación contencioso administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración

pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).

Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo"⁴.

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición del acto administrativo, tienen sustento legal, como se expuso a lo largo de esta contestación.

Por otra parte, en tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandado, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre.

Para el caso que nos ocupa en esta jurisdicción podemos establecer que la Dirección De Impuesto Y Aduanas Nacionales impuso sanción e hizo exigible el pago de unos tributos aduaneros y sanción correspondiente a la sociedad demandante por las obligaciones nacidas de la importación temporal a lago plazo que realzo y ello está fundamentado en una conducta típica sancionable y en sustento en sede administrativa a un acervo probatorio que demostró que la misma incumplió con su obligación del pago de cada una de las cuotas que obedece a los tributos aduaneros y la obligación de finalizar del régimen de importación temporal.

Por otro lado también se debe tener en cuenta, que la legislación aduanera contempla la exigibilidad del pago de tributos aduaneros más sanciones y es en la legislación el sustento por medio del cual la administración le impuso dicha sanción; la doctrina aduanera cumple su función en dar claridad e interpretar el espíritu del legislador frente a

⁴ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. Reimpresión: marzo de 1996. Universidad Externado de Colombia. Páginas 77 y 78.

contexto particular, así que es inaceptable que la parte demandante afirme que la administración solo emite juicios ligeros y afirmaciones subjetivas para emitir un acto administrativo, desconociendo que hubo un agotamiento de sede administrativa donde se estudió un acervo probatorio y se le respeto el derecho a la defensa y contradicción y con base en ello se tomó una decisión de fondo.

5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA - PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS

POR ECONOMIA PROCESAL, POR TECNICA JURIDICA Y UNIDAD DE MATERIA ADELANTARE LA DEFENSA DE LOS SIGUEINTES DOS CARGOS DE MANERA CONJUNTA

5.1. Argumento de Defensa frente al anterior cargo de nulidad.

En virtud a ello, de la siguiente manera se analizan los principios invocados por el actor, a la luz de las normas y procedimientos vigentes al momento de acaecer los hechos:

La sociedad demandante cita el artículo 228 de la Constitución, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, citando pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el Exceso Ritual Manifiesto.

Frente a este argumento, basados en el análisis del acervo probatorio, podemos inferir que dado que en el presente caso hemos dado aplicación a las normas consagrada en los artículos 143 al 156 del Decreto 2685 de 1999 y en la Resolución 4240 de 2000, en lo atinente al proceso de importación temporal a largo plazo, por tanto no se visualiza una violación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, sino por el contrario, estamos dando aplicación a una norma sustancial la cual prima sobre los aspectos FORMALES.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" Las sentencias de /a Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015. RAD 19382. C P HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al respecto han señalado

*"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente
El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable*

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo

y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

tratándose de las formas propias de cada Juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo es decir a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado.

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas. a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho 1/ juez natural identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables: y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas "

Como corolario de lo anterior, no se denota en la actuación de la administración, violación al debido proceso, ni mucho menos exceso ritual manifiesto, toda vez que los fundamentos legales en que se basa la resolución atacada, se encuentran conforme a derecho, no siendo de recibo estos argumentos.

En conclusión, se tiene que, los argumentos expuestos por el interesado no desvirtúan la legalidad del acto administrativo recurrido.

De esta manera, hemos dado respuesta al problema jurídico, y a los argumentos del interesado, no encontrando prueba que desvirtúe el incumplimiento por parte de la sociedad ISAJE PESADOS SAS, al régimen de importación temporal a largo plazo, conforme a la infracción prevista en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685/99.

VII. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta al problema jurídico encontrando que los cargos de nulidad propuestos en la demanda, no tienen vocación de prosperar ya que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable y del material probatorio se concluye que no tiene la entidad suficiente para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

En punto central, la decisión de declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, el cobro de los tributos aduaneros, intereses y sanciones no se encuentra supeditada al resultado de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en otro proceso judicial, que gira entorno a la aprehensión y decomiso de la mercancía efectuado en control posterior a la importación.

Tampoco hay lugar para considerar la suspensión de las obligaciones derivadas de la modalidad de importación a largo plazo con ocasión a una suspensión del levante o decomiso de la mercancía, pues ésta siempre ha estado en custodia del importador.

VIII. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

La demandante no solicita pruebas adicionales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DOCUMENTALES

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Para efectos de dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, me permito allegar con la presente contestación y dentro del término allí estipulado, copia de los antecedentes de la actuación administrativa demandada.

I. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

II. PETICIONES.

- ✓ Me sea reconocida Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.

- ✓ Se nieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

III. NOTIFICACIONES.

- ✓ Recibiremos notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

IV. ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Copia expedientes administrativos en archivos digitales anexos al correo electrónico.
- ✓ Copia de la resolución 0784 del 23 de mayo de 2013
- ✓ Copia de la resolución 01421 del 16 de septiembre de 2013.

Del señor Juez,



GUILLERMO GARCÍA PARRA
C.C. 80.821.412 de Bogotá
T.P. 269.818 del C. S. De la J.